

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 22 de junio de 2022

I. ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria contra **HAROLD GIOVANY LÓPEZ CASTIBLANCO** por el delito de Hurto Calificado, luego de verificado el preacuerdo formulado por la Fiscalía General de la Nación y una vez corrido el traslado que trata el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

II. HECHOS

El 4 de agosto de 2021, a eso de las 20:45 horas en la carrera 87 L con calle 49 C Sur donde **HAROLD GIOVANY LÓPEZ CASTIBLANCO** se apodera de la motocicleta PULSAR NS200 de placas JOL44F de propiedad del señor EDICSON LEONARDO RUÍZ NIETO, quién la había dejado fuera de su lugar de trabajo mientras ingresaba al mismo a buscar un casco, para lo cual se demoró un lapso de 8 minutos, pero al salir del lugar observa que no está la motocicleta, por lo que comienza a buscarla por los alrededores con su GPS ya que estaba bloqueado el encendido, momento en el cual pasa la policía, a quien les comenta lo sucedido y quienes proceden a la búsqueda del sujeto, informándosele a los pocos minutos que habían recuperado la bicicleta y que la tenían en el CAI BELLAVISTA junto con la persona que la había hurtado. La víctima avaluó el elemento objeto del hurto en \$8.500.000 y los daños y perjuicios los estimó por el mismo valor.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

HAROLD GIOVANY LÓPEZ CASTIBLANCO, se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.012.396.500 expedida en Bogotá, nació el 20 de julio de 1992 en la misma ciudad, estado civil unión libre, ocupación oficios varios, grado de instrucción bachiller, grupo sanguíneo y factor RH O+. Es una persona de sexo masculino, de 1.80 de estatura, contextura delgada, piel trigueña, cabello corto color castaño, ojos medianos color castaño, cejas rectilíneas medianas, boca pequeña, labios delgados. Se encuentra privado de la libertad en el establecimiento carcelario La Picota.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 5 de agosto de 2021, se corrió traslado del escrito de acusación a **HAROLD GIOVANY LÓPEZ CASTIBLANCO**, por la conducta punible de hurto calificado, previsto en los artículos 239 inciso 2 y 240 inciso 3 del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por el acusado.

Posteriormente, la Fiscalía presentó escrito de acusación en contra de **HAROLD GIOVANY LÓPEZ CASTIBLANCO** y el 7 de junio de 2022 estando citados para la audiencia concentrada la Fiscalía solicitó variar el sentido de la audiencia para sustentar un preacuerdo realizado con el acusado, por lo que, una vez se accedió a ello, se socializó el preacuerdo e indicó que a cambio de la aceptación de los cargos se degradaría la conducta de consumada a tentada, preacuerdo que fue aceptado por el procesado de manera libre, consciente, voluntaria y estando debidamente asesorado por el profesional de la defensa técnica. Al verificarse los presupuestos necesarios, se impartió aprobación al preacuerdo, se anunció un fallo condenatorio y se adelantó el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

V. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal que *“toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal”*, de manera que, como precisa el inciso final de dicho precepto, *“para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

Por su parte, el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal que, para condenar, se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado. Así mismo, el artículo 327 de la misma obra, indica que *“la aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados o acusados y la Fiscalía, no podrá comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad”*.

En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Calificado, el artículo 239 del Código Penal describe la conducta de hurto e indica que *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”*.

“La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte, el artículo 240 inciso 4º establece que *“La pena será de siete (7) a quince (15) años de prisión cuando el hurto se cometiere sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos. (...)”*.

En el presente caso, la conducta de Hurto Calificado, se encuentra demostrada en primer lugar, con el informe de captura en flagrancia del 4 de agosto de 2021, suscrito por el servidor de policía Luis Fernando Romero Narváez, en donde este informó que ese día se encontraba realizando labores de patrullaje con su compañero el patrullero Anderson Rodríguez, a la altura de la

carrera 89 C con Calle 42 A Bis Sur, cuando observaron dos ciudadanos, cada uno con una motocicleta, uno que iba taconeando al otro ciudadano quien conducía la otra motocicleta de marca BAJAJ PULSAR NS 200 BSIV la cual iba apagada, por lo que se les hace muy sospechoso, razón por la cual los siguen alcanzándolos sobre la carrera 89 C con calle 43 Sur y se les solicita un registro a persona, ante el cual el sujeto que iba conduciendo ésta motocicleta se baja de la misma simulando colaborar con el requerimiento policial pero sale a correr embarcando la otra motocicleta emprendiendo la huida sobre la carrera 89 C hacia la localidad de Bosa. Explica que de manera inmediata proceden a emprender la persecución, la cual finaliza cuando el sujeto que abordó la motocicleta en la que huía, abandona el vehículo y sale a correr en donde es alcanzado y reducido sobre la carrera 87 L con calle 49 C Sur, lugar donde se registra hallándole una pesa en el bolsillo derecho delantero de su pantalón, elemento que usan como herramienta para hurtar motocicletas, por lo que proceden a identificarlo como HAROLD GIOVANY LÓPEZ CASTIBLANCO y a recuperar la motocicleta que fue abandonada la cual fue violentada en el suiche, la cual trasladan al CAI BELLAVISTA a donde llega el señor EDICSON LEONARDO RUÍZ NIETO informando que momentos antes le hurtaron la motocicleta la cual reconoce, motivo por el cual manifiesta su deseo de interponer la respectiva denuncia.

Igualmente, se aportó formato suscrito por los servidores de policía correspondiente al acta de derechos del capturado y constancia de buen trato del 4 de agosto de 2021, así como entrevista rendida por el uniformado Anderson Leonardo Rodríguez Bustos, donde reitera el relato de los hechos ya mencionados.

A su vez, se aporta el acta de incautación de elementos del 4 de agosto de 2021 en el que se incauta “01 motocicleta marca BAJAJ PULSAR NS 200 B52V color negro mate modelo 2020 y 01 elemento metálico” con su respectiva cadena de custodia.

Así mismo, se allegó formato único de noticia criminal suscrito por Edicson Leonardo Ruiz Nieto, en el que relata que el día 4 de agosto de 2020, aproximadamente a las 20:30 horas se encontraba en su lugar de trabajo ubicado

en la Carrera 86 N. 40B 70 Sur, dejó su motocicleta de marca BAJAJ Línea pulsar NS 200 color negra mate de placa JOL44F fuera del trabajo y entro a buscar el casco y la maleta para retirarse hacia su casa, se demoro aproximadamente 8 minutos y cuando sale la motocicleta no estaba, al ver que no estaba lo primero que hace es buscarla a los alrededores ya que la tenía bloqueada por el GPS, por lo que sabía que no la podían prender, momento en el cual pasa la policía a la cual les manifiesta lo sucedido y los pocos minutos le informan que habían recuperado la moto y que la tenían en el CAI BELLAVISTA junto con la persona que la había hurtado, por lo que fue rápidamente hasta dicho CAI certificando la propiedad de la motocicleta y manifiesta su deseo de presentar la respectiva denuncia.

Finalmente, se allega informe de investigador de campo e informe de investigador de laboratorio son sus respectivos anexos, esto es informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil y tarjeta decadactilar con lo cual se acredita la individualización y plena identidad del capturado como **HAROLD GIOVANY LÓPEZ CASTIBLANCO**.

Con todo ello, se logró demostrar que el día 4 de agosto de 2021, el señor **HAROLD GIOVANY LÓPEZ CASTIBLANCO**, se apoderó de la motocicleta de propiedad del señor EDICSON LEONARDO RUÍZ NIETO, lo que permite sostener que la conducta descrita en el artículo 239 efectivamente se realizó por parte del aquí procesado al haberse apoderado de cosa mueble ajena.

Ahora bien, la circunstancia de calificación prevista en el inciso 4° del artículo 240 del Código Penal, se encuentra demostrada toda vez que el apoderamiento se efectuó sobre medio motorizado, esto es sobre la motocicleta marca BAJAJ PULSAR NS 200 B52V color negro mate modelo 2020 de propiedad de EDICSON LEONARDO RUÍZ NIETO.

Acreditada en debida forma la existencia de la conducta punible acusada, respecto de la responsabilidad de **HAROLD GIOVANY LÓPEZ CASTIBLANCO**, debe tenerse en cuenta que aceptó los cargos de manera libre, consciente y voluntaria, estando debidamente asesorado por el profesional del derecho que lo

acompañó. Sin embargo, a pesar de la aceptación, se ha indicado por vía de jurisprudencia que:

“Si no se acredita ningún vicio del consentimiento en la aceptación de culpabilidad ni la vulneración de garantías fundamentales, al juez de conocimiento le corresponde dictar sentencia. Y en ese acto ha de garantizarse que en la declaración de responsabilidad penal, fundada en la admisión de ésta por el acusado, no se afecte indebidamente la presunción de inocencia (art. 29 inc. 4-1 de la Constitución). Entre otros aspectos, esta prerrogativa implica que, para proferir sentencia condenatoria, deberá existir convencimiento de la responsabilidad del acusado, más allá de toda duda (arts. 7º inc. 3º y 381 del C.P.P.). Y para lograr tal estándar de conocimiento no es suficiente el simple allanamiento a cargos, pues la declaración de responsabilidad ha de soportarse en una verificación probatoria lato sensu, que garantice que la presunción de inocencia que cobija al acusado fue desvirtuada con suficiencia”¹.

Es así como en el presente caso, la responsabilidad del acusado se soporta en el hecho de que fue capturado en flagrancia momentos después de haber cometido la conducta, y además el elemento objeto del hurto fue reconocido por la víctima minutos después de los hechos objeto del ilícito.

La imputación subjetiva es a título de dolo, pues conociendo el procesado la ilicitud de su conducta, dirigió libremente su voluntad hacia la realización de la misma, actitud que refleja su comprensión respecto al comportamiento reprochable y punible imputado por la Fiscalía y por él aceptada.

El actuar delictivo del acusado entró en contradicción con las normas que consagran la conducta punible imputada, al tiempo que conculcó efectivamente el bien jurídico tutelado; así, al no concurrir causal de justificación de los hechos, la conducta imputada es antijurídica, siendo exigible para él un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que lo hace merecedor del juicio de reproche y de

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal., M. Ponente: PATRICIA SALAZAR CUELLAR. Radicación: 45495, Providencia SP9379-2017, Fecha : 28/06/2017.

la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por él.

En este orden de ideas se puede concluir, que se cumplen a cabalidad los presupuestos de orden sustantivo y probatorio para proferir sentencia condenatoria en contra de **HAROLD GIOVANY LÓPEZ CASTIBLANCO**, como autor del delito de Hurto Calificado por el cual fue acusado, realizándose el descuento punitivo acordado, por la aceptación de cargos a través del preacuerdo presentado.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **HAROLD GIOVANY LÓPEZ CASTIBLANCO**, será la prevista para la conducta punible de **HURTO CALIFICADO** conforme a los artículos 239 inciso 2 y 240 inciso 4 del Código Penal, esto es, de **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES y CIENTO OCHENTA (180) MESES DE PRISION.**

Ahora bien, como quiera que la cuantía del elemento objeto del hurto supera el salario mínimo legal mensual vigente, pues la víctima en su denuncia manifestó que el valor del elemento objeto del hurto se encuentra avaluado en la suma de \$8.500.000 y así mismo el aquí acusado registra antecedentes penales de acuerdo al oficio N. S-20210334847/SUBIN-GRUIJ- 1.9 de la Seccional de Investigación Criminal de la Policía Nacional de fecha 5 de agosto de 2021, esto es una sentencia condenatoria emitida por el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá de fecha 19 de septiembre de 2019 por medio de la cual **HAROLD GIOVANY LÓPEZ CASTIBLANCO** fue condenado a la pena de 4 años y 6 meses de prisión, negándosele el subrogado por el delito de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, entre otras anotaciones judiciales que no se encuentran vigentes, motivo por el cual, no es viable la concesión del atenuante punitivo contemplado en el artículo 268 del Código Penal.

Ahora bien, como quiera que el preacuerdo consiste en degradar la conducta a tentada, la pena deberá rebajarse no menos de la mitad del mínimo ni más de las

$\frac{3}{4}$ partes del máximo, lo que arroja unos nuevos límites punitivos que van de 42 a 135 meses de prisión, quedando los cuartos de la siguiente manera:

- Primer cuarto: 42 meses a 65,25 meses
- Segundo cuarto: 65,25 meses + 1 día a 88,5 meses
- Tercer cuarto: 88,5 meses + 1 día a 111,75 meses
- Cuarto máximo: 111,75 meses + 1 día a 135 meses

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2° del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre cuarenta y dos (42) y sesenta y cinco punto veinticinco (65,25) meses de prisión sin que existan razones legales y jurídicas para desbordar el mínimo señalado. Por ello, se impondrá a **HAROLD GIOVANY LÓPEZ CASTIBLANCO** la pena de **CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN** a título de autor penalmente responsable del delito de hurto calificado consumado.

En el presente caso, se solicitó adicionalmente, dar aplicación al artículo 269 del Código Penal que señala que hay lugar a una disminución de pena, cuando el implicado restituya el objeto material del hurto o su valor e indemnice los daños y perjuicios ocasionados. En este sentido, la motocicleta objeto del hurto fue recuperada el día de los hechos y aunado a ello, si bien la víctima en su denuncia estimó los daños y perjuicios en la suma de \$8.500.000, posteriormente tasó los mismos en la suma de \$1.000.000, los cuales fueron cancelados por parte del señor HAROLD GIOVANY LÓPEZ CASTIBLANCO, pues de acuerdo al documento suscrito por la víctima y autenticado ante la notaría 68 del Círculo de Bogotá el 10 de mayo de 2022, ésta manifiesta que ha sido reparada integralmente de los daños y perjuicios morales y materiales derivados de la conducta punible al haber recibido la suma de \$1.000.000, suma que considera satisface en su totalidad los daños derivados de la conducta típica, antijurídica y culpable, razón por la cual renuncia al incidente de reparación.

En consecuencia, debe concederse la rebaja que contempla la norma anteriormente citada, cuyo monto de reducción y circunstancias a tener en cuenta,

fueron reiteradas por la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 7 de noviembre de 2018, radicado 51100, con ponencia del Magistrado Eyder Patiño Cabrera, en los siguientes términos:

“Ahora bien, la norma sustantiva determina que el procesado tiene derecho a una disminución que va de la mitad a las tres cuartas partes (50% al 75%), descuento que, si bien es discrecional del juez, no es arbitrario, puesto que ha de tener en cuenta el interés mostrado por el acusado «en cumplir pronta o lejanamente, total o parcialmente, con los fines perseguidos por la disposición penal, que no son otros que velar por la reparación de los derechos vulnerados a las víctimas»”

Atendiendo al precedente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se le reconoce al señor **HAROLD GIOVANY LÓPEZ CASTIBLANCO**, la rebaja del artículo 269 del Código Penal, que se hará efectiva en el 50% de la pena teniendo en cuenta que la reparación se realizó de manera tardía en relación con la comisión de los hechos, esto es nueve meses después a la ocurrencia de los mismos. Así las cosas, la pena en definitiva a imponer a **HAROLD GIOVANY LÓPEZ CASTIBLANCO** es de **VEINTIÚN (21) MESES DE PRISIÓN**.

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

No tendrá derecho **HAROLD GIOVANY LÓPEZ CASTIBLANCO**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros por la restricción legal que impone el artículo 68 A del Código penal para el delito de hurto calificado. Por esta razón, una vez en firme la presente sentencia, y teniendo en cuenta que se ha establecido que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de otro asunto en el establecimiento carcelario La Picota de esta ciudad, se ordenará que, a través del Centro de Servicios Judiciales, se libere la correspondiente boleta de

encarcelamiento para que se haga efectivo el cumplimiento de la pena impuesta en la presente decisión.

Por último y como quiera que para llevar a cabo el ilícito se empleó un elemento metálico el cual fue incautado con fines de comiso por los organismos de policía, el mismo pasará a disposición de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los artículos 82 y 86 del Código de Procedimiento Penal.

En razón y mérito de lo expuesto, **el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a HAROLD GIOVANY LÓPEZ CASTIBLANCO identificado con cédula de ciudadanía 1.012.396.500 expedida en Bogotá, a la pena principal de **VEINTIÚN (21) MESES DE PRISIÓN** como autor penalmente responsable de la conducta punible de Hurto Calificado.

SEGUNDO: CONDENAR a HAROLD GIOVANY LÓPEZ CASTIBLANCO a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

TERCERO: NEGAR a HAROLD GIOVANY LÓPEZ CASTIBLANCO, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal. Por ello, una vez en firme la presente sentencia, y teniendo en cuenta que se ha establecido que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de otro asunto en el establecimiento carcelario La Picota de esta ciudad, se ordenará que, a través del Centro de Servicios Judiciales, se libre la correspondiente boleta de encarcelamiento para que se haga efectivo el cumplimiento de la pena impuesta en la presente decisión.

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades que menciona el artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al SIOPER de la Policía Nacional.

QUINTO: ORDENAR el comiso del elemento metálico incautado el día de los hechos, el cual pasara a disposición de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los artículos 82 y 86 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO: LIBRAR lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

El presente fallo se notifica conforme a lo establecido en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO MOYANO VARGAS
Juez